



\*\*\*\*\*1.

VS.

DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y  
VERIFICACION MUNICIPAL DE TIJUANA  
EXPEDIENTE 3/2022 JC

Tijuana, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad del acto impugnado y se ordena la devolución del pago efectuado por la parte actora.

#### GLOSARIO:

|                                 |                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Director</b>                 | Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana                                                                                                                      |
| <b>Ley del Tribunal</b>         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| <b>Código de Procedimientos</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                    |

#### ANTECEDENTES:

1.-El **cuatro de enero de dos mil veintidós** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que determina la multa impuesta en acta \*\*\*\*\*2 de trece de diciembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$206,126.00 (doscientos seis mil ciento veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), emitida por el Director.

2.-Por acuerdo del **cinco de enero de dos mil veintidós** se emitió acuerdo previniendo al demandante quien, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintidós, lo atendió, por lo que, el **veintisiete de enero** se admitió la demanda y se emplazó al Director, a quien se le tuvo por no contestada la demanda y como ciertos los hechos que el actor le atribuyó de forma precisa a través del proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

3.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la **resolución** impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **municipal**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó plenamente probada con la copia simple de la resolución determinante de la multa impuesta por el Director en contra de la parte actora por la cantidad de 2300 UMAS (Unidad de Medica de Actualización) exhibida por la

parte actora, en conjunto con el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, como lo fue mandamiento de inspección y acta administrativa, ambas de doce de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que fueron exhibidas en copias fotostáticas que adminiculadas con la confesión efectuada por la demandada al no contestar la demanda, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 402, 405, y 414, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia en apego al artículo 72, párrafo tercero, y 96, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar la existencia de la resolución determinante de la multa impuesta al demandante.

**TERCERO. - Procedencia.**— Al no advertir alguna a causal de improcedencia y sobreseimiento que deba analizarse de oficio, ni haberse hecho valer alguna por la demandada, se considera oportuno, proceder con el análisis de los actos impugnados.

**CUARTO. – Estudio.** Se procede al análisis de los motivos de inconformidad segundo y tercero, en los cuales el demandante realiza argumentos en contra del mandamiento de inspección origen de la resolución determinante de la multa impugnada dentro del presente juicio, señalando lo siguiente:

Que en el mandamiento de inspección se ordenó una indagación sin especificar de manera adecuada su alcance y su objeto, lo que le ocasionó un perjuicio al haber sido sujeto de una verificación genérica que propicia incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que el Director se limitó en señalar como objeto *“vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente”*, sin haber citado los artículos respecto de los cuales presuntamente se verificaría el cumplimiento.

Que la autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernador las obligaciones exactas que le serán verificadas.

Que el mandamiento contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser un formato preimpreso que genera un pleno estado de inseguridad jurídica.

Que el formado del mandamiento de inspección, aun cuando fue firmado por el Director, fue llenado por los inspectores generando una incertidumbre jurídica.

Mandamiento de inspección de doce de diciembre de dos mil veintiuno que se considera necesario transcribir para una mayor claridad:



Del mandamiento de inspección se observa que el objeto de este es, a) vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente y, b) se acredite el cumplimiento de sus obligaciones según las disposiciones reglamentarias de la materia.

**Punto jurídico a resolver:**

¿Lo expresado en el mandamiento de inspección como objeto de este, es suficiente para tener por cumplida su formalidad?

**Criterio. No.** Es evidente que el objeto descrito en el mandamiento de inspección es genérico e impreciso, por lo que, causa perjuicio al demandante porque le impide tener la certeza de los motivos exactos y puntuales que se pretenden revisar con la inspección ordenada a su establecimiento mercantil.

**Justificación.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en las partes que atienen al caso concreto:

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

...

**En toda orden de cateo,** que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse **y los objetos que se buscan,** a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y **a las formalidades prescritas para los cateos.**

...

El precepto constitución aludido señala en primer lugar la facultad de que la autoridad administrativa pueda llevar a cabo visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos jurídicos; sin embargo, para llevarlas a cabo establece también que debe respetarse las formalidades prescritas para los cateos, como lo es, entre otros aspectos, definirse el objeto de éstas.

Así también, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 197273  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 59/97  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333  
Tipo: Jurisprudencia

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.**

Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitante únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su

registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Criterio a través del cual se ha definido que el objeto en los mandamientos de inspección deben entenderse no solamente como el propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.**

Que no debe establecerse el objeto de forma genérica pues deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las obligaciones a cargo del inspeccionado, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.

En las relatadas condiciones, debe considerarse que el mandamiento de inspección \*\*\*\*\*<sup>2</sup> no satisface la garantía de seguridad jurídica del demandante, dejándolo en un estado de indefensión, al no cumplir con las formalidades para su emisión, en particular con en el objeto de la inspección; se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, que dispone que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir. Como consecuencia debe declararse la nulidad de la resolución administrativa determinante de la multa impugnada.

Es aplicable el siguiente criterio:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen

en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Si bien, el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal dispone que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades, en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Dada la nulidad decretada en autos y tomando en cuenta la manifestación del demandante en relación a que realizó el pago de la multa impuesta circunstancia que acreditó con el recibido de pago \*\*\*\*\*<sup>4</sup> que contiene certificación a través del código QR que adminiculado con la constancias expedido por el Ayuntamiento de Tijuana en relación al comprobante de pago número 8A9C3327-2E8E-4A99-947E-822D1B0FD507 certificado a través del código QR, hacen prueba de su contenido y son eficaces para acreditar que el demandante realizó el pago de la multa impuesta por la cantidad de \$206,126.00 (doscientos seis mil ciento veintiséis pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que, la autoridad demandada deberá gestionar su devolución.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que define el valor probatorio de las documentales certificadas a través del Código QR, la cual se titula **"FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA**

**TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.”** Con número de registro Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, Tipo: Aislada.

Bajo este contexto, con apoyo en el diverso artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a solicitar a la autoridad Tesorero Municipal de Tijuana la devolución de las cantidades enteradas.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedentes los estudiados en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando cuarto, se declara la nulidad de la resolución determinante de la multa de trece de diciembre de dos mil veintiuno identificada como \*\*\*\*\*2.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a efectuar la devolución del pago enterado por la resolución declarada nula.

#### **Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.

JVM/MLO

- 1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

**ELIMINADO:** Número de mandamiento de inspección en páginas 1, 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

**ELIMINADO:** Imagen del mandamiento de inspección en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

**ELIMINADO:** Número de recibo de pago en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los nueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".